



Expediente: **056493345700**
Radicado: **RE-02745-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/07/2025** Hora: **11:43:55** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **132-0165-2019** del 23 de julio de 2019, se otorgó permiso de vertimientos al señor **EDGAR DE JESUS ESCUDERO GALLEG0**, identificado con cedula de ciudadanía 70.163.414, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio denominado **NUEVO MUNDO** ubicado en la vereda San Miguel del municipio de San Carlos con FMI: 018-64555. El permiso fue otorgado por un término de 10 años, se encuentra vigente hasta el 25 de julio del 2029.

El permiso de vertimientos se **OTORGÓ**, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que se **INFORMÓ** al señor **EDGAR DE JESUS ESCUDERO GALLEG0**, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones,

1. Entregar un informe anual con registro fotográfico del mantenimiento al tanque séptico para las aguas residuales domesticas y de la disposición realizada a los lodos provenientes de los estanques y del filtro de grava y arena.
2. Recordar al señor Edgar de Jesús Escudero Gallego que la descarga de los vertimientos de ARD y ARnD se deben canalizar o entubar hasta la fuente hidrica El Fierro.

Que a través de Auto con radicado **AU-03192-2023** del 24 de agosto de 2023, se requiere al señor **EDGAR DE JESUS ESCUDERO GALLEG0**, con cedula de ciudadanía 70.163.141 para que en un término de 30 días hábiles de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **CONECTE:** las aguas residuales generadas en el proceso de eviscerado a un sistema de tratamiento de dichas aguas antes de ser vertidas a la fuente el fierro y en caso de ser necesario solicitar modificación del permiso de vertimientos para adicionar dicho sistema.
2. **INFORME** con evidencias sobre las reparaciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas-STARnD para ser aprobado por la Corporación, no debe descargar, estas aguas sin pleno tratamiento, a /a fuente hidrica" EL FIERRO" y con el fin de realizar vista de verificación.
3. **REQUERIR** al interesado para que realice el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra funcionando en el momento y entregar el informe anual con registro fotográfico incluyendo el de la disposición realizada a los lodos provenientes de los estanques y de la grava y arena en caso de que cuente con el sistema propuesto y que le haya realizado las respectivas reparaciones para que este opere forma adecuada.

Que el 1 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al trámite realizado en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-03192-2023 del 24/08/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
CONECTE las aguas residuales generadas en el proceso de eviscerado a un sistema de tratamiento de dichas aguas antes de ser vertidas a la fuente el fierro y en caso de ser necesario solicitar modificación del permiso de vertimientos para adicionar dicho sistema.	1/07/2025		X		La unidad piscícola Nuevo Mundo no cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas producto del proceso de eviscerado.
INFORME con evidencias sobre las reparaciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas-STARnD para ser aprobado por la Corporación, no debe descargar, estas aguas sin pleno tratamiento, a la fuente hídrica "EL FIERRO" y con el fin de realizar vista de verificación.	1/07/2025		X		Hasta la fecha, no se ha realizado acciones de mejora o reconfiguración al STARnD, provenientes de los estanques piscícolas.
REQUERIR al interesado para que realice el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra funcionando en el momento y entregar el informe anual con registro fotográfico incluyendo el de la disposición realizada a los lodos provenientes de los estanques y de la grava y arena en caso de que cuente con el sistema propuesto y que le haya realizado las respectivas reparaciones para que este opere forma adecuada.	1/07/2025		X		El señor Arcesio Enrique Cuervo, encargado del establecimiento, informa que aproximadamente 6 meses atrás se realizó mantenimiento al pozo séptico, sin embargo al momento de la visita técnica se visualizó colmatado, por la acumulación de sólidos. El usuario informa que NO tenía conocimiento de la obligación de informar y enviar material fotográfico a la Corporación de los mantenimientos realizados a los diferentes sistemas.

El día 1 de julio de 2025 se llevó a cabo visita de control y seguimiento a la piscícola Nuevo Mundo, ubicada en la vereda San Miguel parte alta del municipio de San Carlos, acompañada por el señor Arcesio Enrique Cuervo identificado con cédula de ciudadanía N°16938776, socio y encargado del establecimiento

En el predio se realiza actualmente la comercialización y venta de peces, donde se encuentran 29 estanques con una producción de 20.450 peces, distribuidos de la siguiente manera: cachama (8.000 unidades), tilapia (12.000), bocachico (400) y bagre (50), estas dos últimas para consumo propio. Además, en el predio se ubica vivienda rural dispersa, en el cual reside el señor Arcesio Enrique Cuervo, más dos personas permanentes.

Además, en el predio se realizan actividades agrícolas como el cultivo de cacao por medio de la plantación de 1500 árboles, 450 árboles frutales como naranjos, mandarinos y limón Taiti. Así mismo, se tienen 90 pollos de engorde y venta de huevos.

En campo, se procedió a revisar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas — STARnD, visualizando que se realiza la descarga de las aguas provenientes de los estanques directamente sobre la fuente de agua denominada "El Fierro". El señor ARCESIO CUERVO indica que, se pretendía la construcción de un sistema de filtración compuesto por grava, arena y geomembranas, pero debido a las fuertes precipitaciones de la zona y sumado a la alta pendiente del terreno, la fuerza de arrastre del agua lluvia arraso con la obra y muro de contención desde hace un tiempo, ubicada en el punto con coordenadas geográficas - 74°57'11,60"N 6°6'23,10"W.

Durante la verificación del punto de descarga de dichas aguas residuales sobre el cuerpo de agua El Fierro, se observó una alteración en la calidad visual del recurso, asociada a la presencia de turbidez.



Cabe señalar que las aguas provenientes de los estanques no poseen red de conducción independiente en el predio, sino que son conducidas por medio de acequias hasta llegar a un pequeño hilo de agua, el cual discurre por el predio, aumentando así el caudal significativamente que llega a la obra de contención y STARnD. Es decir que, a dichas obras no solo llega las aguas residuales de los estanques, si no que también las aguas de fuente de agua que discurre por el predio.

Es de tener en cuenta que, la última visita de control y seguimiento realizada al permiso de vertimientos por funcionarios de la Corporación, se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2023, en la cual se encontró esta misma situación, y hasta la fecha, no se han tomado acciones de mejora del STARnD.

Por otra parte, el predio cuenta con planta de eviscerado en la cual se procesa aproximadamente el 20% del volumen total de peces cultivados, el 80% restante, se vende vivo a las distribuidoras de la zona. Las aguas provenientes de esta actividad son dirigidas a la acequia mencionada anteriormente, que finalmente son direccionadas hasta la obra y sistema de filtración que no se encuentra en funcionamiento. Los residuos orgánicos generados en el lugar, son recolectados para luego ser compostados.

Finalmente, se inspeccionó el STARD de la vivienda, ubicado en las coordenadas geográficas -74°57'13.9"N 6°6'29,10"W. El sistema de tratamiento en mampostería se encontró colmatado, con excesos de sólidos y natas. Según información brindada por el administrador, se le realizó mantenimiento al sistema aproximadamente hace 6 meses.

En campo se le sugirió al señor Arcesio Cuervo complementar el pozo séptico con un sistema de pretratamiento como trampa grasas dado que se viene realizando actividades de venta de pollos, lo que aumenta las grasas y aceites que ingresan al sistema de pozo séptico, impidiendo la adecuada separación y descomposición de los sólidos en este, disminuyendo su funcionamiento eficiente, además de requerir el aumento en la frecuencia de los mantenimientos debido a la excesiva acumulación de material grasoso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-04701-2025 del 18 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las descargas de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica EL FIERRO, incumpliendo las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 132-0165-2019 del 23 de julio de 2019, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-05312-2023 del 23 de agosto de 2023
- Informe Técnico IT-04701-2025 del 18 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **EDGAR DE JESUS ESCUDERO GALLEG0**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.163.414, en calidad de propietario de la Unidad Productiva Piscícola **NUEVO MUNDO**, ubicada en la vereda San Miguel en el Municipio

de San Carlos, por **LAS DESCARGAS** de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo a la fuente hídrica **EL FIERRO**, incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución **132-0165-2019** del 23 de julio de 20219.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDGAR DE JESUS ESCUDERO GALLEGO**, en calidad de propietario de la Unidad Productiva Piscícola **NUEVO MUNDO**, para que en un término de 60 días cumpla lo siguiente:

1. **REALICE** el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentran funcionando en el momento y entregar el informe anual con registro fotográfico incluyendo el de la disposición realizada a los lodos provenientes de los estanques y de la grava y arena en caso de que cuente con el sistema propuesto y que le haya realizado las respectivas reparaciones para que este opere forma adecuada.
2. **INFORME** con evidencias sobre las reparaciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas-STARnD para ser aprobado por la Corporación, no debe descargar, estas aguas sin pleno tratamiento, a la fuente hídrica "EL FIERRO" y con el fin de realizar vista de verificación.
3. **ADECUAR** la red de conducción de las aguas residuales no domesticas provenientes de los estanques hasta el sistema de tratamiento reparado, de manera que discurran de manera independiente de la fuente de agua que discurre por dichas acequias aumentando el caudal de llegada a dicho sistema
4. **CONECTE** las aguas residuales generadas en el proceso de eviscerado a un sistema de tratamiento de dichas aguas antes de ser vertidas a la fuente el fierro y en caso de ser necesario solicitar modificación del permiso de vertimientos para adicionar dicho sistema.
5. **CONECTAR** las aguas residuales del lavadero, zona destinada para el beneficio de aves a un sistema preliminar de trampa grasas seguido del pozo séptico, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas — STRAD. En este caso es necesario solicitar modificación del permiso de vertimientos para adicionar dicho sistema

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

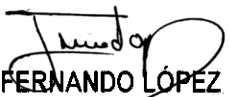
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a gestión documental crear un expediente 33.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **EDGAR DE JESÚS ESCUDERO GALLEGO**, propietario de la **UNIDAD PRODUCTIVA PISCÍCOLA NUEVO MUNDO**, ubicado en la vereda San Miguel en el Municipio de San Carlos

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056493345700

Fecha: 18/07/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Laura Sánchez / Gloria Moreno

Dependencia: Regional aguas

COPIA CONTROLADA

